



**CONSTANCIA:** El día 12 de agosto de 2020, venció el término de traslado a los demandados para contestar la demanda. Oportunamente se pronunció a través de apoderado judicial. La notificación se realizó a dirección física el 9 de julio de 2020. Conforme a lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 en su art. 8°. Después de dos días hábiles siguientes a su notificación empieza a contar el traslado de la demanda.

Formularon excepciones y solicitaron pruebas.

Corrieron los días hábiles: 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto de 2020

Se consultó en la página web de la Rama judicial al Abogado Juan Sebastián Henao Garzón c.c. 9.773.775 y T.P. 202.632 del CSJ. y se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Armenia Quindío, 12 de noviembre de 2020

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01580**

Asunto: Reconoce personería e inadmite contestación de demanda.  
Proceso: Verbal  
Acción: Resolución de contrato  
Demandante: Luis Eduardo Martínez Áviles  
Martha Isabel Rodríguez Vásquez  
Demandado: Jorge Javier Torres Varón  
Radicado: 630013103003-2019-00349-00  
Cuaderno: 1

De acuerdo con el poder acercado, se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Henao Garzón c.c. 9.773.775 y T.P. 202.632 del CSJ, para representar al demandado, dentro de este proceso, como su apoderado judicial de acuerdo con el poder especial que otorga el apoderado general del demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

De acuerdo con la constancia que antecede, se procede a revisar la contestación que hace el demandado a través de su apoderado judicial, la cual no cumple con los requisitos del art. 96 del CGP, razón por la cual se inadmite la misma por las siguientes razones.

No se indica el lugar, la dirección física y de correo electrónico que tenga o estén obligados a llevar donde el demandado, su representante recibirán notificaciones personales (núm. 5°. Art. 96 CGP).

De otra parte, frente a las solicitudes del abogado Milton Alfonso Álvarez Cardozo para conocer el proceso en calidad de apoderado del demandado, no se oirá dentro del proceso, en tanto, no acredita tal calidad.

Finalmente frente a las diligencias de notificación que adelantó la parte demandante, no habrá lugar a pronunciamiento visto que la parte demandada en forma oportuna contestó la demanda y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #128 publicado el 18-11-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4fe5d4e1e349698e8330c829731dcd559ae110cb698b46ff3bf3366c2f12  
ec9**

Documento generado en 13/11/2020 01:52:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**